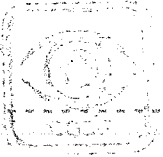




89

EXPEDIENTE: CI/SMA/Q/0300/2016



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a tres de julio del dos mil diecisiete.

VISTO para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario relativo al expediente número CI/SMA/Q/0300/2016, instruido en contra del ciudadano César Mendoza Rodríguez, personal de base, tipo de nómina cinco (5), con número de empleado 87333 y quien al momento de los hechos se encontraba adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Vivero Forestal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales del primero de noviembre de dos mil siete al quince de marzo del dos mil diecisiete y desde el dieciséis de marzo del año en curso quedó a disposición de personal ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría del Medio Ambiente, prestando sus servicios actualmente en el Centro de Educación Ambiental "Aquecomast", dependiente de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, con funciones de jardinería; por su presunta responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la fracciones V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

RESULTANDOS

Obran en el expediente, de manera preponderante, las siguientes actuaciones:

1. Con fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno recibió escrito del veintinueve de noviembre de ese mismo año, firmado por el ciudadano Ignacio Rosas Piedra, a través del cual, hizo del conocimiento de esta Autoridad Administrativa los hechos sucedidos el día veintiuno de agosto del dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones del Vivero Forestal de la Comisión de Recursos Naturales (CORENA), cuando al encontrarse en la caseta de vigilancia, fue agredido de forma física por el ciudadano César Mendoza Rodríguez, quien labora en horario especial de sábados, domingos y días festivos en el mismo Vivero, ya que lo agredió de manera física golpeándolo con su pie a la altura de la espinilla, acto que fue presenciado por sus compañeras de trabajo las ciudadanas Dominga Pérez Santiago y Oliva Morales Bravo, así del oficial de apellido Téllez. (Documentación visible a fojas de la 01 a la 07 de autos).
2. Por lo que el seis de diciembre del dos mil dieciséis, se dictó el Acuerdo de Radicación respectivo, en el que se acordó el registro del asunto en el Libro de Gobierno con el número de expediente CI/SMA/Q/0300/2016, así como la integración del mismo; por otra parte se ordenó la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias a fin de llegar a la verdad de los hechos motivo de la denuncia, y de ser necesario la instauración del procedimiento administrativo respectivo, con la emisión de la resolución que conforme a derecho correspondiera. (Documento visible a foja 06 de autos).
3. Con el objeto de dar inicio a las diligencias de investigación tendientes a llegar a la verdad de los hechos, mediante oficio número CG/CI/SMA/1983/2016 del veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno citó al ciudadano Ignacio Rosas Piedra, a efecto de que

1

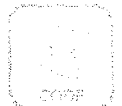


ratificara y/o ampliara el contenido de queja presentada a través de su escrito de fecha su escrito de fecha veintinueve de noviembre del mismo año, diligencia que fue desahogada en fecha seis de enero del dos mil diecisiete, acto en el que ratificó el contenido de su escrito y señaló los hechos como presumiblemente irregulares por parte del ciudadano **César Mendoza Rodríguez** servidor público adscrito en esa fecha a la Jefatura de Unidad Departamental de Vivero Forestal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, solicitando se citara a los ciudadanos Dominga Pérez Santiago, Olivia Morales Bravo y al oficial de apellido Téllez, a efecto de que declararan sobre los hechos ocurridos, asimismo precisó que la agresión que tuvo por parte del ciudadano César Mendoza Rodríguez, fue que lo golpeo con su pie a la altura de la espinilla, por lo que se le señaló fecha para la presentación de sus testimoniales. (Documento visible a fojas de la foja 09 a la 12).

4. El veinte de enero del dos mil diecisiete, se llevó a cabo una diligencia de investigación en la que se desahogaron las testimoniales a cargo de las ciudadanas Dominga Pérez Santiago y Olivia Morales Bravo, quienes de manera voluntaria acudieron ante esta Autoridad Administrativa con el fin de dar su testimonio sobre los hechos ocurridos el día veintiuno de agosto del dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa el Vivero Forestal dependiente de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, pronunciándose sobre los mismos y en ambos casos coincidieron que el ciudadano Ignacio Rosas Piedra fue agredido de manera física por el César Mendoza Rodríguez, golpeándolo con su pie a la altura de espinilla de la pierna derecha. (Documento visible a fojas de la foja 15 a la 20).

5. Con oficio número **CG/CISEDEMA/561/2017** del diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna solicitó al Contador Público Pedro Jesús Roncero Montero, entonces Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, informara el nombre completo del ciudadano César Mendoza, área de adscripción, horario de labores y funciones, así como el nombre del responsable y/o encargado del Vivero Forestal San Luis Tlaxiátemalco, los sábados, domingos y días festivos, por último proporcionara el nombre completo del oficial de apellido Téllez, quien se encontraba cubriendo la guardia el día de los hechos, emitiendo respuesta a dicha solicitud, a través del oficio número **SEDEMA/DG CORENA/UDEA/655/2017** del veinticuatro de marzo del mismo año, asimismo anexo como complemento copias certificadas de los oficios citatorios **SEDEMA/DG CORENA/UDEA/2265/2016** y **SEDEMA/DG CORENA/UDEA/2266/2016** de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, Constancia de Hechos del veintiocho de noviembre del mismo año y oficio número **SEDEMA/DG CORENA/UDEA/489/2017** por el que se puso a Disposición de Personal al ciudadano César Mendoza Rodríguez. (Documento visible a fojas de la foja 25 a la 31).

6. Mediante oficio número **CG/CISEDEMA/792/2017** de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete, este Órgano de Control Interno, solicitó a la Contadora Pública **Martha Leticia Cortés Genesta**, Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría del Medio Ambiente, remitiera a esta Autoridad Administrativa, copia certificada del expediente personal del ciudadano **César Mendoza Rodríguez**, asimismo informar el área de adscripción y horario de labores, emitiendo respuesta a





dicha solicitud, a través del oficio número SEDEMA/DEA/0827/2017 del veinticinco de abril del mismo año. (Documento visible a fojas 32 y de la 34 a la 45).

7. Con fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete, esta Contraloría giró el oficio número **CG/CISEDEMA/791/2017**, por medio del cual se citó al ciudadano Lázaro Téllez Cruz, a efecto de desahogar una diligencia de investigación con el fin de que rindiera su declaración en calidad de testigo sobre los hechos ocurridos el día veintiuno de agosto del dos mil dieciséis en las instalaciones que ocupa el Vivero Forestal dependiente de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, acto que se llevó a cabo el día veintisiete de abril del año en curso. (Documentos visibles a fojas 33 y de la 46 a la 48).

8. Mediante oficio número **CG/CISEDEMA/875/2017** del cuatro de mayo del dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna, giró citatorio al ciudadano César Mendoza Ramírez, a efecto de que se presentara el día nueve de mayo del año en curso, al desahogo de una diligencia de investigación y se pronunciara sobre los hechos que se investigan, procediéndose a instrumentar la Constancia correspondiente, en razón de que el citado ciudadano no se presentó en la fecha y hora señaladas para tal efecto. (Documentos visibles a fojas 51 y 53).

9. Por oficio número **CG/CISEDEMA/926/2017** del cinco de mayo del dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna, solicitó al Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara a esta Autoridad Administrativa si el ciudadano **CÉSAR MENDOZA RODRÍGUEZ**, personal de base y quien actualmente se encuentra adscrito al Centro de Educación Ambiental dependiente de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, cuenta con algún antecedente de sanción administrativa, en los archivos del registro de Servidores Públicos Sancionados a su digno cargo, recibiendo respuesta el veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/2424/2017**, por el que el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a esta Contraloría Interna que a la presente fecha no se cuenta con registro alguno de sanción impuesta al ciudadano antes señalado. (Documentos visibles a fojas 52 y 67).

10. Con oficio número **CG/CISEDEMA/978/2017** del doce de mayo del dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna, giró citatorio al ciudadano César Mendoza Ramírez, a efecto de desahogar una diligencia de investigación y se pronunciara sobre los hechos que se investigan, acto que se llevó a cabo el día dieciséis de mayo del año en curso y en el que el ciudadano antes señalado se pronunció sobre los hechos ocurridos el día veintiuno de agosto del dos mil dieciséis en las instalaciones que ocupa el Vivero Forestal dependiente de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales. (Documentos visibles a fojas de la 54 a la 58).

11. Mediante oficio número **CG/CISEDEMA/987/2017** del dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna, giró citatorio al ciudadano Miguel Ángel Delgado Reyes, servidor público adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Vivero Forestal, a efecto de desahogar una diligencia de investigación con el fin de que rindiera su declaración en calidad de testigo sobre los





hechos ocurridos el día veintiuno de agosto del dos mil dieciséis en la instalaciones que ocupa el Vivero Forestal dependiente de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, acto que se llevó a cabo el día veintidós de mayo del año en curso. (Documentos visibles a fojas de la 61 a la 64).

12. Una vez analizadas las constancias, documentos y diligencias que corren agregados en autos, con fecha doce de junio del dos mil diecisiete se dictó Acuerdo, en el que se ordenó dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ciudadano César Mendoza Ramírez. (Documentación visible a fojas de la 68 a la 75).

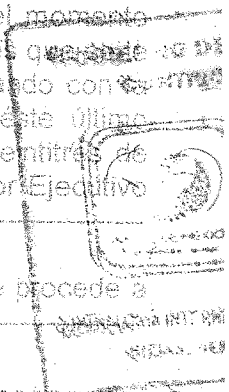
13. A través del oficio CG/CISEDEMA/1237/2017 del diecinueve de junio del dos mil diecisiete, se solicitó la comparecencia del ciudadano César Mendoza Ramírez, a efecto de desahogar la Audiencia de Ley a la que hace referencia la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con copia a la Titular de la Secretaría del Medio Ambiente, a efecto de que designara a un representante de esa Dependencia para comparecer en la misma, haciéndole saber a la presunta responsable el lugar, día y hora en que tendría verificativo, la responsabilidad que se le imputó, el derecho que tenía para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor y que dicha Audiencia sería el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de las irregularidades que se atribuirían; diligencia que se desahogó el veintiocho de junio del dos mil diecisiete, contando con la presencia del presunto responsable, asistiendo el representante de dicha Secretaría, éste último expresamente designado para tal fin, mediante el oficio SEDEMA/DEJ/597/2017 del veintitrés de junio del dos mil diecisiete, firmado por el Licenciado Roberto Sanciprián Plata, Director Ejecutivo Jurídico. (Documentación visible de a fojas de la 76 a la 85).

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, así como aplicar las sanciones administrativas disciplinarias que en su caso correspondan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I a la IV, 2, 3 fracción IV, 47, 49, 51, 57 párrafo segundo, 60, 64 fracción II, 65, 68, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracciones V, XII y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 fracción XIV numeral 8 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Por lo que fijada la competencia con que cuenta esta Contraloría Interna, resulta necesario realizar un análisis del caso concreto del ciudadano César Mendoza Ramírez, implicado en el asunto de





mérito, por lo que con el ánimo de lograrlo, en la presente resolución se realizará un estudio que estará comprendido de varios rubros a saber: el numeral II contendrá los razonamientos lógico jurídicos que permitan establecer su calidad de servidor público, en la época de los hechos que se les imputan, así como la irregularidad que se le atribuye, y los elementos de prueba con los que se sustenta la acusación que dio origen al procedimiento administrativo disciplinario incoado en su contra; en el numeral III, se realizará un estudio de las manifestaciones vertidas en su defensa por el incoado, debiendo señalar que la misma no aportó probanza alguna, así mismo serán analizados sus alegatos; por otra parte el numeral IV, contendrá un estudio específico de la hipótesis del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presuntamente transgredida por el acusado, de tal manera que ello nos permita determinar si éste último es responsable o no de la conducta que se le reprocha; finalmente y de determinarse la existencia de responsabilidad, en el numeral V, se analizarán los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de individualizar e imponer la sanción que le corresponda, por lo que se procede a lo siguiente:

II. Para la mejor comprensión del presente asunto, corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas que dieron sustento al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el del ciudadano César Mendoza Ramírez, es responsable o no de alguna falta administrativa al desempeñarse como personal de base, tipo de nómina cinco (5), con número de empleado 87333 y quien al momento de los hechos se encontraba adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Vivero Forestal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales del primero de noviembre de dos mil siete al cédula de marzo del dos mil diecisiete y desde el dieciséis de marzo del año en curso quedó a disposición del personal ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría del Medio Ambiente, prestando sus servicios actualmente en el Centro de Educación Ambiental "Acuexcomatl", dependiente de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, con funciones de jardinería, debiendo acreditarse para tal efecto los supuestos:

EL DISTRITO FEDERAL  
CONTRALORÍA INTERNA



EN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y
  2. Que los hechos cometidos, constituyan una trasgresión a las obligaciones establecidas en la fracción V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
1. Sentado lo anterior, por cuanto al primero de los supuestos mencionados, consistente en la calidad de servidor público del inculpado, ésta quedó debidamente acreditada con las siguientes pruebas:
- a) La documental pública, consistente en el oficio número SEDEMA/DG CORENA/ÚDEA/ 655/2017 del veinticuatro de marzo del mismo año, a través del cual el Contador Público Pedro Jesús Roncero Montero, entonces Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, informó a esta Contraloría Interna, el nombre completo del servidor público César Mendoza Ramírez, asimismo refirió que el citado estaba adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Vivero Forestal, con un horario de siete de la mañana a las



f  
D



diecinueve horas laborando sábados, domingos y días festivos, con funciones de jardinero, asimismo hizo hincapié en que el citado servidor público solicitó su cambio de adscripción de esa Unidad Administrativa, para incorporarse a la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, por lo que a partir del día dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, quedó a disposición de personal ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría del Medio Ambiente, a fin de dar continuidad a su trámite, misma que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y resulta útil para acreditar que dicho servidor público se encontraba adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Vivero Forestal. (Documento visible a foja 26).

b) La documental pública, consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento por aplicación del Movimiento 2601 (Transformación Plaza-Puesto) con número de folio 006/1310/0136 con fecha de elaboración quince de julio del dos mil diez, en la que se dejó asentado el otorgamiento de la plaza número 1004434, con un nivel salarial 29 antes de aplicar el movimiento y con la plaza transformada se le dio el nivel 89, con Código de Puesto S46991, Denominación del Puesto de Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos, con fecha de inicio de movimiento del primero de abril del dos mil diez, quincena de aplicación 13/2010, con número de empleado 873313, Adscripción 0071-00-00-00-00, Tipo de Nómina 5, Sección Sindical 6, firmado por el Licenciado Justo Federico Escobedo Miramontes, entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal, misma que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y resulta útil para acreditar que la plaza, el nivel salarial y características de la misma, respecto al otorgamiento que se le dio al ciudadano César Mendoza Ramírez, como personal técnico operativo adscrito a una Dependencia del Gobierno de la Ciudad de México. (Documento visible a foja 35).

c) La documental pública, consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 006/2307/0102, con fecha de elaboración en la quincena 23/2007, en la que puede observarse que la Descripción del Movimiento es una Alta de Nuevo Ingreso, con Código de Movimiento 101, Unidad de Adscripción 71 Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, con número de plaza 10044434, número de empleado 873313, Tipo de Nómina 5, Código de Puesto OT18991, Nivel 20, Carácter de Nombramiento (C) Confianza, Zona Pagadora 7100000, con vigencia del primero de noviembre del dos mil once, documento firmado por la ciudadana Leticia Silva Canaán, Jefa de Unidad Departamental de Planeación, Empleo y Registro, así como el ciudadano Sergio José Carrión, en ausencia del Director de Recursos Humanos, misma que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y resulta útil para



acreditar que en esa fecha se dio de alta al ciudadano **César Mendoza Ramírez**, como personal adscrito a una Dependencia del Gobierno de la Ciudad de México. (Documento visible a foja 36).

d) **La documental pública**, consistente en copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas, con número de folio 46, con fecha de elaboración seis de noviembre del dos mil siete, con fase de alta el día primero de noviembre del dos mil siete, con número de plaza 10044434, Código de Puesto CT08991, Nivel 20, Tipo de Nómina 5, con denominación del puesto de Auxiliar Operativo en Servicios Urbanos, documento firmado por la ciudadana Letitia Silva Canaán, Jefa de Unidad Departamental de Planeación, Empleo y Registro, así como el ciudadano Sergio José Carrión, Director de Recursos Humanos, misma que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y resulta útil para acreditar que en esa fecha se dio de alta al ciudadano **César Mendoza Ramírez**, como personal adscrito a una Dependencia del Gobierno de la Ciudad de México. (Documento visible a foja 37).

Por lo que una vez otorgado el valor a las probanzas insertas en los inciso del a) a la d), procede ahora precisar cuál es su alcance legal y en este sentido es de señalar que con tales documentales públicas se acredita fehacientemente la adscripción del ciudadano **César Mendoza Ramírez**, como personal de base, tipo de nómina cinco (5), con número de empleado 87333 y quien al momento de los hechos se encontraba adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Vivero Forestal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales del primero de noviembre de dos mil siete al quince de marzo del dos mil diecisiete y desde el dieciséis de marzo del año en curso quedó a disposición de personal ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría del Medio Ambiente, prestando sus servicios actualmente en el Centro de Educación Ambiental "Acuexcomati", dependiente de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de dicha Secretaría. por lo que en tal guisa queda debidamente acreditado que el ciudadano **César Mendoza Ramírez**, al momento de los hechos que se le imputan, es decir el día veintiuno de agosto del dos mil dieciséis, tenía la calidad de servidor público, con funciones de jardinería adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Vivero Forestal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales del primero de noviembre de dos mil siete al quince de marzo del dos mil diecisiete y desde el dieciséis de marzo del año en curso quedó a disposición de personal ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría del Medio Ambiente, prestando sus servicios actualmente en el Centro de Educación Ambiental "Acuexcomati", dependiente de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Situación por la que en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la inculpada resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud de pronunciarse con relación a la presunta responsabilidad administrativa motivo del presente asunto.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
RESPONSABILIDAD





Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

"Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Tesis: II.1o.P.27 K. Página: 800. **SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.** El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo."

"Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: 1a./J. 22/97. Página: 171. **ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO.** Tratándose de aquellos delitos como el de abuso de autoridad, para cuya actualización no se requiere prueba especial, según lo disponen los códigos adjetivos de San Luis Potosí, Sinaloa y Nayarit, se sigue el sistema de no limitar taxativamente la prueba, en donde la decisión del **JUEZ** está determinada por reglas más o menos rígidas que lo obliguen a estimar cierto lo demostrado por pruebas determinadas, sino que opera el arbitrio judicial, para la libre apreciación de las pruebas, por lo que, para tener por acreditado el carácter de servidor público como elemento del tipo del ilícito aludido, no sólo se logra mediante el nombramiento con tal carácter del sujeto o la constancia que así lo compruebe, en virtud de que el juzgador tiene que hacer uso de la facultad más importante dentro de su tarea de administrar pública justicia, consistente en la actividad intelectual que despliega al efectuar la valoración de la prueba, a la luz de la norma genérica que contemplan los códigos de procedimientos penales invocados, en el sentido de que el Juez goza de la más amplia libertad para valerse de todos los medios lícitos de investigación, lo que se traduce en que, para tener por comprobado el referido extremo, la autoridad judicial se puede allegar cualquier elemento de convicción, siempre y cuando no sean contrarios a derecho, ni reprobados por la ley.



CONTRALORÍA INTERNA  
CIEJAS, DEQUI

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 22/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

2. Una vez determinado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de la responsabilidad atribuida, y por ende realizar el análisis técnico-jurídico respecto de los actos que se le reprochan al ciudadano César Mendoza Ramirez, debiendo señalar que al mismo se le atribuye la siguiente conducta:





- Que siendo aproximadamente las siete de la tarde del día veintiuno de agosto del dos mil dieciséis, a la hora de su salida al encontrarse a la altura de la caseta de vigilancia ubicada a la entrada del Vivero Forestal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, el ciudadano César Mendoza Ramírez, personal de base, adscrito al momento de los hechos a la Jefatura de Unidad Departamental de Vivero Forestal y quien labora en horario especial de sábados, domingos y días festivos, agredió físicamente al ciudadano Ignacio Rosas Piedra, golpeándolo con su pie a la altura de la espinilla, todo esto ocurrió en razón de que el agredido se percató de que el ciudadano César Mendoza Ramírez, había dejado tirada una pala a un costado de la unidad uno de parcela y que cuando pretendió ir a dejarla en la caseta de vigilancia para su resguardo, éste le dijo que dejara la pala en donde estaba y como no le hizo caso fue entonces que se volteó y lo golpeo con su pie a la altura de la espinilla, percatándose de dicha situación las ciudadanas Dominga Pérez Santiago, Olivia Morales Bravo.

En esta tesitura, las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano César Mendoza Ramírez, se desprenden del conjunto de elementos de convicción que se describen a continuación:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Las manifestaciones rendidas por el ciudadano Ignacio Rosas Piedra, en su escrito de queja de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, en el que señaló lo siguiente:



siendo aproximadamente las siete de la tarde, encontrándome en la caseta de vigilancia saliendo del área antes citada, sufrí una agresión física por parte del C. César, quien desconozco sus apellidos pero que en la lista de asistencia pueden comprobar los nombres, quien también labora en dicho horario especial a quien apodan el "Caprice", toda vez que minutos de salir de viveros para firmar salida, me percaté que habían dejado una pala a un costado de la unidad 1 de parcela, justo donde se encontraban aglutinados los soportes metálicos que ocupan los palets, por lo que le dije a la compañera de trabajo la Sra. Dominga que detuviera el tractor para bajar del remolque en donde iba junto con otra compañera de nombre Olivia a recoger dicha pala y dejarla en la caseta de vigilancia, pero en ese momento el C. César se percató de dicha acción, ya que él había llegado primero a dicha caseta, por lo que una vez cuando la persona en mención me dijo con tono encarante y amenazante que dejara la pala donde la había tomado, por lo que le dije que porque?, que en todo caso la dejara con el policía que se encontraba en turno en la caseta para su resguardo, a lo que volvió a decir en tono molesto que la dejara donde la había tomado, por lo que le dije de manera textual: "bueno cual es el pedo", (aclaro que no lo dije en tono retador sino como decir cuál es la bronca o que pasa"... y al instante me soltó una pata a la altura de la espinilla.

De dicha agresión fueron testigos las compañeras antes mencionadas, así como el policía en turno, de apellido Téllez, a quien le pedí delante de las compañeras que levantara el reporte o constancia de hechos correspondiente por la agresión sufrida..." (sic).

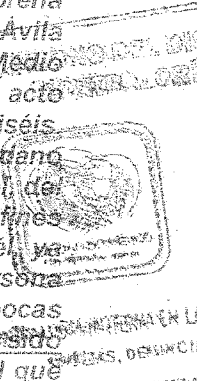




Manifestaciones a las que se les otorga valor indiciario en términos de lo que señala el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en el presente procedimiento. (Documentación visible a fojas de la 01 a la-07 de autos).

2. Las manifestaciones rendidas por el ciudadano Ignacio Rosas Piedra, en su comparecencia de fecha seis de enero del dos mil diecisiete, en el que señaló lo siguiente:

*"Que en este acto vengo a ratificar en todas y cada una de sus partes mi escrito de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, por lo que así como ya lo señale en mi escrito solicito a esta Autoridad se cite a la C. Dominga Pérez Santiago, Olivia Morales Bravo, así como al policía en turno de apellido Téllez del cual desconozco su nombre y al que hago mención dentro de mi escrito, por otra parte, quiero manifestar que en fecha seis de septiembre del año en cita, me presente con el ciudadano Armando Sánchez quien es mi representante sindical a las oficinas que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, a cargo del Contador Público Pedro Jesús Roncero Montero, a efecto de rendir mi declaración con base a los hechos suscitados con el ciudadano de nombre César del cual desconozco sus apellidos, levantándose en ese momento el Acta de Hechos respectiva, acto en el que estuvo presente el Licenciado Octavio Mondragón y la Licenciada Lorena Cacho personal del área Jurídica en representación del ciudadano José Manuel Ávila Cetina, Director General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente, ya que no pudo estar presente ese día, haciendo mención que en dicho acto también ratifique los hechos acontecidos el día veintiuno de agosto del dos mil dieciséis. Por otra parte quiero hacer énfasis que el día de los hechos ocurridos con el ciudadano César, esta situación la hice del conocimiento de manera inmediata al Ingeniero Miguel del cual desconozco sus apellidos y en ese momento era el encargado del Vivero de los fines de semana y del horario especial, quien al momento en que nos presentamos con él tenía conocimiento de lo ocurrido, pues ahí estaba el ciudadano César quien fue la persona que me agredió de manera física al darme una patada en la pierna derecha, y en pocas palabras el ingeniero Miguel solo se limitó a decirnos de propia voz "Que igual habíamos sido un mal entendido y que esto no salga de aquí para que no pase a más", hecho con el que no estoy de acuerdo porque se supone que si en ese momento era el encargado del área debió de haber levantado un acta de lo ahí ocurrido y hacerlo del conocimiento de nuestros jefes inmediatos, desconociendo si hizo o no tal cosa y lo que si me molesta es el comentario absurdo que nos hizo y que lejos de llamarle la atención o preguntarle cual fue el motivo de su agresión solo se limitó a decirnos "Esta bien, pero les pido que esto no salga de ahí para que no pase a más", creo que no es el punto ni es la forma en la que debería de reaccionar un superior a cargo de un área y ante el personal que tiene bajo su encargo, por lo que me gustaría y de no tener inconveniente alguno se le cuestione al Ingeniero Miguel de quien desconozco sus apellidos, cuál fue su postura en ese momento y si los hechos los informo en tiempo y forma a nuestros superiores, o que instrucciones se le dieron al ciudadano César de quien desconozco sus apellidos, o si se le llamo la atención o algo por el estilo, ya que yo considero que soy una persona tranquila, trabajadora, honesta y con buena relación hacia mis compañeros, ya que mi trabajo es algo que debo de cuidar y valorar por eso siempre procuro conducirme con respeto hacia las personas o compañeros con los que convivo en mi área, por último solicito a esta autoridad*





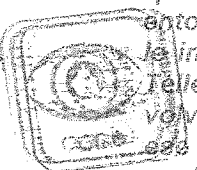
se me señale fecha para presentar mis testimoniales a cargo de las ciudadanas Dominga Pérez Santiago y Olivia Morales Bravo." (sic).

Manifestaciones a las que se les otorga valor indiciario en términos de lo que señala el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en el presente procedimiento. (Documentación visible a fojas de la 10 a la 12 de autos).

3. Las manifestaciones rendidas por la ciudadana Olivia Morales Bravo, en su comparecencia de fecha veinte de enero del dos mil, en la que rindió su testimonio sobre los hechos ocurridos, señalando al respecto lo siguiente:

"Que siendo aproximadamente diez minutos antes de la siete de la noche, cuando nos dirigíamos en el tractor la señora Dominga Pérez Santiago, que era quien iba conduciendo el tractor y en el remolque íbamos Ignacio Rosas y yo, y al pasar por la unidad uno en la parte de atrás de donde están los comedores, ahí hay unos soportes, donde nos percatamos que estaba una pala tirada, a lo cual Ignacio Rosas, le indico a la señora Dominga que detuviera el tractor para subir la pala, fue entonces que Ignacio Rosas se bajó por la pala y la subió al remolque, y ya nos venimos a checar a control de asistencia y al llegar cerca del control de asistencia se dejan los tractores, en eso sale el señor César Mendoza y se acercó hacia nosotros y se dirigió a donde estaba Ignacio Rosas y le dijo "porque agarras esa pala si no es tuya" a lo que Ignacio le contestó "tampoco es tuya" y entonces César le respondió que regresara la pala a donde la había tomado a lo que Ignacio le indicó que no que la dejara en el área de Control donde está el policia de apellidos Téllez Cruz, según se ve en su placa, para que la entregara el día lunes, a lo que César le volvió a responder a Ignacio "ah no la vas dejar", respondiéndole Ignacio "que no", fue en ese momento cuando César se acercó a Ignacio y le soltó una patada a la altura de la espinilla de su pierna derecha, yo me encontraba a tres pasos de ellos y le dijimos a César "calmate César tu siempre quieres arreglar todo con agresiones", posteriormente Ignacio respondió a la agresión y bajo sus cosas del remolque y se dirigió a firmar su hora de salida, después de ahí este César se hizo de palabras con mi compañera Dominga Pérez, empezándole a decir "te pido de favor que cuando vean herramienta tirada, no la agarren", fue entonces que la señora Dominga le contestó a César "nosotros solo se la vamos a dejar al policia, no pensamos darle otro uso", y fue entonces que ella le dijo a César "si es porque la tomamos donde la encontramos, ahorita vamos y la dejamos y ya no hay problema", en ese momento la señora Dominga se regresó a dejar la pala a los soporte de la unidad uno y fue que posteriormente fuimos a firmar la salida y ahí estaba Ignacio y le pidió de favor al policia Téllez que metiera un reporte de los hechos que acababan de suceder y posteriormente venimos a las oficinas donde está el laboratorio en donde se encuentra el Ingeniero Miguel Ángel del cual desconozco sus apellidos y al llegar con el Ingeniero Miguel ya estaba ahí el compañero César y cuando Ignacio puso al tanto de los hechos ocurridos al Ingeniero Miguel, el ingeniero le dio como respuesta "a lo mejor todo esto fue un mal entendido" y le pidió a Ignacio que las coas no salieran de ahí, fue entonces que Ignacio le respondió al ingeniero que como le pedía eso, si él había sufrido una agresión por parte de César, fue entonces el ingeniero le respondió a Ignacio "pues entonces has lo que tengas que hacer", entonces fue que Ignacio ya no le dijo más y nos fuimos, lo que sí quiero dejar asentado que cuando César nos dijo de la pala se voltio hacia nosotros y de una manera retadora nos miró haciéndose de palabras con la señora

ESTADO FEDERAL  
SECRETARÍA GENERAL



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA



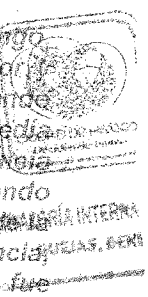


*Dominga y con Ignacio a mí no me dijo nada, por último si quisiera pedirles que tomen cartas en el asunto ya que el señor César Mendoza, siempre ha sido una persona conflictiva con muchos compañeros, por ejemplo con nosotros estamos trabajando y va y se para frente a nosotros se cruza de brazos y nos volteo a ver como retándonos, en una ocasión él estaba sentado en las mallas y cuando íbamos pasando en el tractor la señora Dominga, una compañera de nombre Yesenia y yo, y cuando pasamos junto de César y cruzamos la mirada César se paró y con sus brazos abiertos nos decía como retándonos "que, que", en otra ocasión cuando estaba yo delimitando la pala, el señor César Mendoza me volteo a ver y con sus brazos hacia señas como de estarme mentando la madre pero según él decía que solo estaba moviendo los brazos, estos hechos se los hice saber al ciudadano Agustín Aguilar Rechi, quien es mi representante sindical y no pueden hacer nada porque el Ingeniero Miguel Ángel no sé por que motivos siempre defiende a César Mendoza".(sic.)----*

Manifestaciones a las que se les otorga valor indiciario en términos de lo que señala el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en el presente procedimiento. (Documentación visible a fojas de la 16 a la 18 de autos).

4. Las manifestaciones rendidas por la ciudadana **Dominga Pérez Santiago**, en su comparecencia de fecha veinte de enero del dos mil, en la que rindió su testimonio sobre los hechos ocurridos señalando al respecto lo siguiente:

*"Que no recuerdo la fecha con exactitud pero sí recuerdo que esto ocurrió un domingo aproximadamente al diez o cinco de la siete de la noche, yo iba manejando el tractor cuando pasamos la compañera Olivia, Ignacio y yo por la unidad uno, fue entonces cuando Ignacio me comentó que detuviera el tractor porque había visto una pala, yo procedí a detenerme y fue cuando Ignacio se bajó por la pala para dejarla en la caseta de vigilancia con los policías, pero antes de llegar a la caseta el compañero César Mendoza cuando llegamos a la caseta este César le comenzó a decir a Ignacio "Que dejes esa pala donde la agarraste" y entonces Ignacio le respondió "No, la vamos a dejar en la caseta de vigilancia, para que los policías pasen el reporte de la herramienta encontrada en la unidad uno", fue cuando entonces César empezó a agredir a Ignacio diciéndole nuevamente "te estoy diciendo que dejes esa herramienta" y cuando Ignacio le dijo que no que la iban a dejar en vigilancia, César le dio una patada a Ignacio en la pierna derecha, y si la compañera Olivia no se hubiera quitado también le hubiera tocado la patada, todo esto ocurrió en presencia del policía de guardia que es el policía Téllez Castro no recuerdo su nombre, y para que no siguiera el conflicto yo regrese la pala a donde la habíamos recogido, posteriormente fuimos a control de asistencia a firmar y de ahí nos fuimos al laboratorio a ver al Ingeniero Miguel Ángel quien es el encargado del personal de sábados, domingos y días festivos, cuando llegamos el ingeniero Miguel ya estaba platicando con el compañero César y cuando le comentamos al ingeniero Miguel como estuvo el asunto, el ingeniero Miguel le respondió a César "está bien pero que esto no salga de aquí", pues ya de ahí Nacho le dijo "no pues como cree que esto se va a quedar así", si el bien sabía que César era una persona muy conflictiva y siempre se comportaba así y que como era posible que le siguieran pasando tantas cosas y al no ver una solución, nos salimos y nos fuimos a control de asistencia para que ya no discutieran más, posteriormente ya no vimos a César porque él se quedó con el ingeniero Miguel platicando y nosotros nos retiramos, por último lo que sí quiero dejar en claro que con el compañero Ignacio nunca hemos tenido ningún*



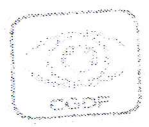


*problema pues el se dedica a su trabajo, es respetuoso con las compañeras y no es una persona conflictiva, él llega se pone sus audifonos no se mete con nadie y se pone a trabajar, y por el contrario el compañero César Rodríguez Mendoza, es una persona conflictiva ya que se burla de las personas, pues nosotros estamos trabajando y él se la pasa descansando, no sé de qué privilegios goza y solo se dedica a burlarse de nosotras cuando estamos trabajando, y este tipo de hechos no es la primera vez que suceden ya que años atrás todos hemos tenido problemas con el compañero César desde que estaba el Ingeniero Adán Becerra, todo el personal que laborábamos los fines de semana teníamos problemas con César, pues siempre nos agredía y no entendemos porque desde esa fecha nunca se le ha hecho nada". (sic).*

Manifestaciones a las que se les otorga valor indiciario en términos de lo que señala el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en el presente procedimiento. (Documentación visible a fojas de la 18 a la 20 de autos).

**5. Las documentales públicas**, consistentes en copias certificadas de los oficios números SEDEMA/DGCORENA/UDEA/2265/2016 y SEDEMA/DGCORENA/UDEA/2266/2016 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, mediante los cuales el Contador Pedro Jesús Roncero Montero, entonces Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, cito a los ciudadanos Ignacio Rosas Piedras y César Mendoza Rodríguez, a efecto de que se apersonaran en dichas oficinas el día veintiocho de noviembre de ese año y declararan con relación al incidente ocurrido el día veintiuno de agosto del dos mil dieciséis dentro de las instalaciones del Vivero de San Luis Tlaxialtemalco, por lo que en la fecha en que fueron citados ambos servidores se instrumentó Constancia de Hechos de la cual se remitió a esta Autoridad Administrativa copia certificada, documento en el que se hizo notar que el ciudadano Ignacio Rosas Piedra no estuvo presente, mismas que fueron remitidas a esta Contraloría Interna, documentales que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la presente materia, por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, tratándose de documento público, emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. (Documentos visibles a fojas de la foja 26 a la 31).

Por lo que una vez otorgado el valor que en derecho corresponde a los elementos de convicción ya descritos, procede ahora precisar cuál es su alcance legal, y en este sentido es de sostener que con las documentales públicas insertas en el numeral 5, consistentes las copias certificadas de los oficios números SEDEMA/DGCORENA/UDEA/2265/2016 y SEDEMA/DGCORENA/UDEA/2266/2016 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, mediante los cuales el Contador Pedro Jesús Roncero Montero, entonces Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, citó a los ciudadanos **Ignacio Rosas Piedras y César Mendoza Rodríguez**, a efecto de que se apersonaran en dichas oficinas el día veintiocho de noviembre de ese año y declararan con relación al incidente ocurrido el día veintiuno de agosto del dos mil dieciséis dentro de las instalaciones del Vivero de San Luis Tlaxialtemalco, por lo que en la fecha en que fueron citados ambos servidores se instrumentó Constancia de Hechos de la cual se





remitió a esta Autoridad Administrativa en copia certificada, documento en el que se hizo notar que el ciudadano Ignacio Rosas Piedra no estuvo presente, otorgándoseles valor probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la presente materia, por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, tratándose de documentos públicos, emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas

Derivado de lo anterior, pudo constarse que efectivamente el día veintiuno de agosto del dos mil dieciséis, sucedieron los hechos descritos por el ciudadano Ignacio Rosas Piedras, a través de su escrito de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis y a los que se hizo referencia en el numeral 1, que aunado a los elementos insertos en los numerales 2, 3 y 4 por sí solos cuentan con valor de indicio de conformidad con los artículos 285 y 290 del Código Adjetivo Penal antes invocado, sin embargo estas sirvieron de apoyo en el presente caso, ya que al conjuntarlas y correlacionarlas entre sí y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Autoridad Administrativa tomó en cuenta que con relación a las manifestaciones vertidas, los declarantes tenían la edad, capacidad y criterio necesario para poder haber juzgado el acto ocurrido el día veintiuno de agosto del dos mil dieciséis motivo del presente asunto, así como al momento de ofrecer las testimoniales a cargo de las ciudadanas Olivia Morales Bravo y Dominga Pérez Santiago, pudo observarse que existió una imparcialidad de las mismas al vertir sus manifestaciones, sin que estas hubiesen sido obligadas a rendirlas, ya que las dos estuvieron presentes el día de los hechos y que a decir de propia voz, ambas vieron cuando el ciudadano César Mendoza Rodríguez, hoy culpado, golpeó con su pie al ciudadano Ignacio Rosas Piedra, en la pierna derecha a la altura de la espinilla.

III. Por su parte, el ciudadano César Mendoza Rodríguez, con el ánimo de desvirtuar la imputación en su contra, durante el desahogo de la Audiencia de Ley a que hace referencia la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, celebrada el veintiocho de junio del dos mil diecisiete, realizó sus manifestaciones, y exteriorizó sus alegatos, sin el ofrecimiento de probanzas.

En este sentido el inculpado manifestó lo que es del tenor literal siguiente:

*"QUE EN ESTE MOMENTO SOLICITO SEAN TOMADAS EN CUENTA MIS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN MI ANTERIOR COMPARECENCIA DEL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, YA QUE AHÍ RELATO DE MANERA AMPLIA LA FORMA EN QUE OCURRIERON COMO TAL LOS HECHOS DADOS CON EL CIUDADANO IGNACIO ROSAS PIEDRA, POR LO QUE SOLICITO A ESTA CONTRALORÍA INTERNA LOS TOME EN CUENTA Y VALORE CONFORME A DERECHO".* (sic)

Por cuanto hace a sus manifestaciones vertidas por el ciudadano César Mendoza Rodríguez, el día quince de mayo del dos mil diecisiete, estas consistieron en lo siguiente:



Que con respecto a lo ya leído y lo señalado por el señor Ignacio Rosas Piedra, esto no sucedió de la manera en la que él lo señala, ya que todo ocurrió así que ese día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las siete horas de la tarde, me percate que Ignacio Rosas Piedra agarro una pala donde yo la había guardado en la unidad, uno que se encuentra dentro del Vivero San Luis, para que un compañero del cual desconozco su nombre pero sé que le apodan "Arnold", el día veintidós de agosto, quien ahora de lunes a viernes él, la recogiera en el lugar donde habíamos acordado y pudiera realizar sus actividades ya que yo se la había pedido prestada para hacer mis labores de trabajo y así quede con él el día anterior, para que "Arnold" pudiera tomarla del lugar donde habíamos acordado, y el día veintinueve Ignacio Rosas Piedra, pasó a tomar la pala sin preguntarme nada y llegando a la caseta Ignacio Rosas Piedra y yo César Méndez Rodríguez, le pedi por favor que dejara la pala don de la tomó, y de manera tranquila se peof en cuatro ocasiones con palabras de amabilidad que le dejara en donde se había acordado, haciendo caso omiso, respondiéndome Ignacio Rosas Piedra con palabras altisonantes y de manera agresiva y retándome diciéndome "No voy a ir a dejar la pala como vez", queriendo quiero dejar asentado que yo iba solo y este Ignacio se encontraba acompañado por las compañeras de nombre Olivia y Domingo, y fu Ignacio quien en todo momento me iba agrediendo verbalmente diciéndome "No voy a ir a dejar la pala chinga y hazlo como tu", así como parándose enfrente de mí y retándome a los golpes, y no entiendo porque Ignacio Rosas hace esto contra mi persona ya que antes de esto éramos amigos y de todo esto me acusa siento que lo hace como para defenderse y no es cierto como él lo dice por lo que solicito a esta Contraloría Interna se mande llamar al Ingeniero Zsigmond Peter Polgáco Reyes, quien es el encargado de las fines de semana y bien sabe cual es el comportamiento de ambos, y quien esa en todo la disposición de acudir y dar su declaración de los hechos, ya que siento que Ignacio Rosas hace todo esto en razón de que yo ya no me preste a ninguna anomalía o desacato en cuanto a la prestación de mis servicios, y de todo esto tuvo conocimiento el Contador Pedro Jesús Roncero Montero, quien era el Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la CORENA, tan es así que se levantó un Constancia de Hechos de fecha veintiocho de noviembre de una año, en el que estuve acompañado en todo momento de mis representantes sindicales y en donde se dejó asentado que ya que en las tres ocasiones que nos mandaron llamar a no acudir Ignacio Rosas, se me comino para que ya no existiera ningún tipo de conflicto y se hiciera la disposición para llegar a una conciliación o aclaración sobre lo ocurrido, por lo que deseo una copia de la misma para prueba de mi dicho". Siendo todo lo que desea declarar de su parte.

NEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RESPONSABILIDADES



Acordando y a fin de que esta Autoridad se allegara de mayores elementos, procedió en dicha diligencia a formular las siguientes preguntas al compareciente de conformidad a lo señalado en el artículo 242 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

1. Que diga el compareciente donde se encontraba el día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, aproximadamente a las siete de la tarde, Respuesta: En la caseta del vivero ya que era el punto de salida.
2. Que diga el compareciente si alguien más se encontraba presente en el lugar donde se ubica la caseta de vigilancia ubicada a la salida del vivero San Luis Tlaxiahuatlalco, Tlaxcala. Si las compañeras Olivia y Domingo quienes iban en compañía de Ignacio Rosas







asunto, mencionó que no tenía ningún vínculo o motivo de odio con ellos, por cuanto hace a lo enmarcado en la fracción III, la ciudadana Olivia Morales Bravo, se pronunció sobre los mismos en razón de conoció, presenció y percibió los hechos motivo del presente asunto, ya que el día veintuno de agosto del dos mil dieciséis, ella se encontraba en compañía del hoy promovente, así como de la señora Dominga Pérez Santiago, ya que siendo aproximadamente diez minutos antes de las siete de la tarde iban a bordo del tractor y se dirigían a hacer su salida, fue entonces que se percataron de que una herramienta (pala), se encontraba tirada en el paso, mismo que recogió el promovente para dejarla en la caseta de vigilancia para su resguardo, situación que causo la molestia del ciudadano César Mendoza Rodríguez, originando con ello la agresión a la que ya se ha hecho referencia con anterioridad, en cuanto hace a la fracción IV, es de señalarse que las manifestaciones vertidas por la ciudadana Olivia Morales Bravo, en todo momento fueron claras, precisas, sin dudas, ni reticencias, ya que sus manifestaciones se encontraron apegadas a las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar, ya que las mismas coincidieron con los hechos referidos por el ciudadano Ignacio Rosas Piedra en su escrito de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, ya que los mismos se suscitaron siendo aproximadamente diez minutos antes de las siete de la tarde del día veintuno de agosto de ese mismo año, cuando se encontraban dentro de las instalaciones del Vivero Forestal, dependiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Vivero Forestal de la Secretaría del Medio Ambiente y se dirigían a firmar su salida, el hoy promovente, la señora Dominga Pérez Santiago y ella, y al pasar por el área de control de asistencia, se les acercó el ciudadano César Mendoza Rodríguez, y de una forma molesta le indicó al hoy promovente que dejara la pala en donde la había tirado y como éste no le hizo caso se enojó y lo agredió de manera física, pegándole con su pie a la espina de la pierna derecha, mencionado que tales hechos le fueron informados al personal de sábados domingos y días festivos del personal adscrito al Vivero Forestal, por último y en cuanto hace a la fracción V, puede señalarse que la ciudadana Olivia Morales Bravo, realizó sus manifestaciones, sin que en ningún momento se hubiese visto obligada, forzada o amenazada para proporcionar estas. Por cuanto hace al testimonio de la ciudadana Dominga Pérez Santiago, estas mismas se encontraron apegadas a cada uno de las fracciones señaladas en dicho precepto, ya que de acuerdo a la fracción I, es una persona mayor de edad, con antigüedad en el servicio público por lo que pudo intervenir en el desahogo de las investigaciones realizadas por parte de esta Contraloría Interna, ya que por edad contaba con el criterio necesario para manifestarse con relación a los hechos ocurridos el día veintuno de agosto del dos mil dieciséis, mismos que fueron denunciados por el ciudadano Ignacio Rosas Piedra y que derivaron de la agresión física de la que fue objeto por parte del ciudadano César Mendoza Rodríguez, cuando lo golpeo con el pie a altura de la espina de la pierna derecha, ahora bien tomando en cuenta la fracción II, la ciudadana Dominga Pérez Santiago, al momento de rendir sus manifestaciones se comportó con rectitud y fue honesta al momento de señalar lo sucedido entre los ciudadanos Ignacio Rosas Piedra (hoy quejoso) y César Mendoza Rodríguez (presunto responsable), mencionando que era una obrera con actividades asignadas al mantenimiento de las plantas dentro de las instalaciones del Vivero Forestal, con horario de sábados, domingos y días festivos, asimismo indicó que no tenía ningún vínculo o motivo

DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA

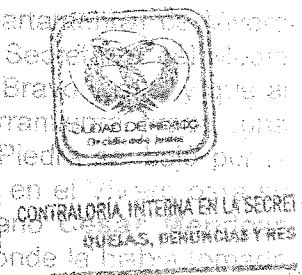


SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
RESPONSABILIDAD





de odio con ellos, ya que solo eran compañeros de trabajo, por cuanto hace a lo enmarcado en la fracción III, la ciudadana Dominga Pérez Santiago, relato como ocurrieron los hechos que hoy se resuelven, en razón de que conoció, presencié y percibió los mismos, ya que el día domingo veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, se encontraba en compañía del hoy promovente, así como de la ciudadana Olivia Morales Bravo, ya que siendo aproximadamente diez o cinco minutos antes de la siete de la tarde, iban conduciendo un tractor y cuando se dirigían a checar su salida, al pasar cerca de la unidad uno, se percataron de que había herramienta (una pala) tirada en el pasto, detuvieron su marcha y fue entonces que Ignacio Rosas Piedra, bajo del tractor y recogió la pala para proceder a dejarla en la caseta de vigilancia con los policías para su resguardo, situación que molestó al ciudadano César Méndez Rodríguez, haciéndose de palabras con el hoy promovente, situación que dio origen a la agresión a la que ya se ha venido haciendo referencia con puntualidad, en cuanto hace a la fracción IV es de señalarse que las manifestaciones vertidas por la ciudadana Dominga Pérez Santiago fueron claras, en razón de que las mismas coincidieron con los hechos señalados por el ciudadano Ignacio Rosas Piedra, en su escrito de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, así como las vertidas por la ciudadana Olivia Morales Bravo, precisando como ocurrieron los mismos, sin que existiesen dudas, ni reticencias, puesto que las mismas se encontraron apegadas a las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar, ya que refirió que los hechos que hoy se resuelven se suscitaron siendo aproximadamente diez o cinco minutos antes de las siete de la tarde del domingo veintinueve de agosto de ese mismo año, cuando se encontraban dentro de las instalaciones del Vivero San Luis, dependiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Vivero Forestal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y se dirigían a firmar su salida, Ignacio Rosas Piedra, Olivia Morales Bravo, al momento que iban pasando por la unidad uno, se percataron que había herramienta (una pala), fue entonces que detuvieron su marcha y el ciudadano Ignacio Rosas Piedra, para la pala para dársela a los policías en la caseta de vigilancia que se encuentra en el vivero, para su resguardo, pero cuando llegaron al área de control de asistencia, el ciudadano César Méndez Rodríguez se les acercó y le indicó al hoy promovente que dejara la pala en donde la había tirado y como éste no le hizo caso se enojó, se acercó a él y lo agredió de manera física, pegándole con su codo a la altura de la espina de la pierna derecha, mencionado que tales hechos los presenciaron el ingeniero Miguel Ángel Deigado Reyes quien es el encargado de sábados domingos y días festivos del personal adscrito al vivero Forestal; por último y en cuanto hace a la fracción V, precisa afirmar que la ciudadana Dominga Pérez Santiago, realizó sus manifestaciones, sin que en ningún momento hubiese visto obligada, forzada o amenazada para proporcionar estas.



Cabe señalar que a dichas manifestaciones se les otorga valor indiciario en términos de lo que señala el artículo 283 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento, pero que a falta en cuanto la congruencia que existe entre ambas manifestaciones, esta Autoridad Administrativa advierte que en dichas testimoniales se aportaron datos relevantes, ya que estos fueron conocidos de primera directa por las deponentes, quienes cumplieron cabalmente con los requisitos legalmente establecidos en el artículo 283 del Código Federal de Procedimientos Penales, se les otorga prueba plena en razón de que las mismas satisficieron los requisitos esenciales de dicho precepto y en virtud de que ambas declararon haber percibido pleno y directo de los hechos motivo del presente asunto, ya que los mismos se



veintiuno de agosto de dos mil dieciséis iban acompañadas del ciudadano Ignacio Rosas Piedra al momento de ir a firmar su salida y los tres se percataron que la herramienta motivo del incidente se encontraba tirada cerca de la unidad uno, por lo que resulta en este caso hacer alusión a las siguiente jurisprudencia y Tesis Aislada, mismas que señalan lo siguiente: -----

Época: Novena Época  
Registro: 173487  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Enero de 2007  
Materia(s): Penal  
Tesis: 1a./J. 81/2006  
Página: 356

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.**

ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES



El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para percibir el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de percibirse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni ambigüedades sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo establecido en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador; cuando se encuentren reforzados por otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado artículo.

ÁREA DEL MEDIO AMBIENTE Y RESPONSABILIDAD

Continuación de tesis 133/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ponentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente, Sergio A. Peña Hernández. Secretario: Arnaldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 81/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de la Sala dieciocho de octubre de dos mil seis.





Época: Décima Época  
Registro: 2001730  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3  
Materia(s): Penal  
Tesis: XXVU.1a.(VII) Región 9 P (10a.)  
Páginas: 1956

**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA).**

De conformidad con los artículos 256 a 269 del abrogado Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, en la valoración de la prueba testimonial es necesario observar secuencialmente las siguientes reglas: I. Al estudiar cada testimonio en particular debe considerarse si: a) Los hechos declarados son susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos; b) El testigo ha tenido la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que ha dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción; c) Su declaración se encuentra libre de vicios de la voluntad (error o violencia moral); d) Alguna circunstancia personal o característica de su deposición revela la existencia de un designio anticipado a favor o en contra de cualquiera de las partes; e) El testigo conoció los hechos directamente o por referencia de otros; y, f) Su deposición es clara sin dudas ni referencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo punto de recuerdo se esperarían razonablemente de él. Si el testimonio carecerá de valor cuando no resulten perceptibles, sea producto de algún vicio de la voluntad, o quien lo rinda no tenga la aptitud cognoscitiva necesaria. En caso de que la deposición provenga de un testigo inculpatario, su valor se reducirá a un indicio débil. Si es oscura, imprecisa, dubitativa, y entenebrecida por indicios de parcialidad, su valor se reducirá conforme a la gravedad de la parcialidad. II. En la ponderación de los testimonios convergentes (los de cargo o los de descargo) debe determinarse si: a) Existen contradicciones entre los testigos; b) Esas contradicciones recaen sobre el hecho sustancial constitutivo del delito o sobre sus circunstancias; c) Las circunstancias de desacuerdo modifican la esencia del hecho; y d) Tratándose de una declaración aislada, ésta fue rendida por testigo único o singular (una de varias personas que simultáneamente presenciaron los hechos). Las declaraciones de dos testigos presenciales y hábiles podrán tener fuerza de convencimiento cuando sean coherentes sobre la sustancia del hecho y sus modalidades esenciales. La deposición del testigo único podrá generar convicción por sí misma, considerando prudentemente las características del caso. La declaración de un testigo singular sobre un hecho aislado o de varios testigos singulares sobre hechos sucesivos sólo constituirán indicio débil. III. Finalmente, en la comparación de testimonios contrarios (los de cargo frente a los de descargo) debe atenderse a las siguientes directrices valorativas: a) Se determinará cuál es el grupo de declaraciones más confiable, atendiendo a sus méritos intrínsecos y su mejor articulación con el resto del caudal probatorio; b) Si existen iguales motivos de confianza entre los testigos contrarios, se reconocerá mayor credibilidad al grupo conformado por más testigos; y c) Si es igual el número de integrantes de ambos grupos, subsistirá la presunción de inocencia en acusado.

SECRETARÍA DEL FISCALÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE RECURSOS HUMANOS



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN

Amparo directo 793/2011. 9 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Por lo que es de concluirse que las mismas sirven de apoyo en el presente caso, ya que al conjuntarlas y correlacionarlas con lo señalado en el artículo 259 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Autoridad Administrativa tomó en cuenta que las ciudadanas Olivia Morales Bravo y Dominga Pérez Santiago, tenían la edad, capacidad y criterio necesario para poder haber juzgado el acto ocurrido el día veintiuno de agosto del dos mil dieciséis motivo del presente asunto, así como que existió una imparcialidad de las mismas al verter sus manifestaciones, sin que estas hubiesen sido obligadas a rendirlas, ya que las dos estuvieron presentes el día de los hechos y que a decir de propia voz vieron cuando el ciudadano César Mendoza Rodríguez, golpeo con su pie al ciudadano Ignacio Rosas Piedra, en la pierna derecha a la altura de la espinilla.

Conforme a lo señalado por el ciudadano Ignacio Rosas Piedra tanto en su escrito de fecha 27 de noviembre del dos mil dieciséis, así como a sus manifestaciones vertidas en su AGENCIA de fecha seis de enero del dos mil diecisiete, estas concuerdan y coinciden con las que fueron descritas por parte de sus testigos, por lo que este Órgano de Control Interno considera que las mismas se encontraron apegadas a cada uno de los requisitos enmarcados en el artículo 259 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que estas fueron congruentes entre sí, al contarse con los hechos relevantes para el debido proceso, puesto que los hechos manifestados por las ciudadanas Olivia Morales Bravo y Dominga Pérez Santiago, fueron conocidos de manera directa, una vez que el día veintiuno de agosto del dos mil dieciséis, se encontraron presentes al momento de haberse cometido el hecho y por consecuencia estos les constaron en esencia, por lo que al ser vertidas estas contestes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes esenciales así como la coherencia de ambos testimonios estas tienen fuerza de convencimiento al encontrarse reforzados con los medios de convicción consistentes en las manifestaciones vertidas por el ciudadano promovente Ignacio Rosas Piedra, a las cuales ya se hicieron alusión, así como con lo referido por el Contador Público Pedro Jesús Rincón Montero, entonces Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, a través de su oficio número CG/UIS/SEDEMA/561/2017 del diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, en el que señaló que mediante oficios citatorios SEDEMA/DGCORENA/UDEA/2266/2016 y SEDEMA/DGCORENA/UDEA/2266/2016 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, citó a los ciudadanos Ignacio Rosas Piedra y César Mendoza Rodríguez, para que se presentaran ante sus oficinas el día veintiocho de noviembre de ese mismo año, con el fin de esclarecer los hechos ocurridos el día veintiuno de agosto del dos mil dieciséis, instrumentándose la Constancia de hechos correspondiente, puede constituirse que al ser conjuntadas todas ellas adquirieron prueba plena en el presente procedimiento.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL



CDMX

CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CIMS/MARZO/0300/2016

Por lo que tomando en cuenta lo antes descrito, se llega a la firme determinación de que el ciudadano César Mendoza Rodríguez, incurrió en la conducta que hoy se le reprocha, consistente en que siendo aproximadamente las siete de la tarde del día veintiuno de agosto del año mil dieciséis, a la hora de su salida al encontrarse a la altura de la caseta de vigilancia ubicada a la entrada del Vivero Forestal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales del ciudadano César Mendoza Ramírez, personal de base, adscrito al momento de los hechos a la Jefatura de Unidad Departamental de Vivero Forestal y quien labora en horario especial de sábados, domingos y días festivos, agredió físicamente al ciudadano Ignacio Rosas Piedra, golpeándolo con su pie a la altura de la espinilla, todo esto ocurrió en razón de que el agredido se percató de que el ciudadano César Mendoza Ramírez, había dejado tirada una pala a un costado de la unidad uno de parcela y que cuando pretendió ir a dejarla en la caseta de vigilancia para su resguardo, éste le dijo que dejara la pala en donde estaba y como no le hizo caso fue entonces que se volteó y lo golpeó con su pie a la altura de la espinilla, percatándose de dicha situación las ciudadanas Dominga Parra Santiago, Olivia Morales Bravo.

IV. Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, así como las pruebas que obran en el mismo, se desprende que con la conducta antes descrita, el ciudadano César Mendoza Ramírez, infringió las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo contenido es el siguiente textualmente a continuación:

*ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...*

*V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con justicia, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;*

(El subrayado es propio de la autoridad emisora del presente documento)

En efecto, esta Autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para presumir que el ciudadano César Mendoza Ramírez, personal de base, tipo de nómina cinco (E), con número de empleado 87333 y quien al momento de los hechos se encontraba adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Vivero Forestal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales del primero de noviembre de dos mil siete al quince de marzo del dos mil dieciséis y desde el dieciséis de marzo del año en curso quedó a disposición de personal ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría del Medio Ambiente, prestando sus servicios actualmente en el Centro de Educación Ambiental "Acuexcomat", dependiente de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de dicha Secretaría, incumplió la obligación normativa prevista en la fracción V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los



CDMX

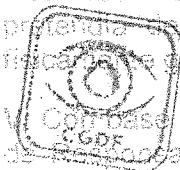
Ciudad de México

100

EXPEDIENTE: C/ISMA/O/0300/2010

Servidores Públicos, que ordena a todo servidor público **Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste**, ya que en el caso concreto, el inculpado en el ejercicio de sus funciones como servidor público encontrándose en horario de labores, siendo aproximadamente las siete de la tarde del día veintuno de agosto del dos mil diecisiete, encontrándose a la altura de la caseta de vigilancia ubicada en el Vivero Forestal San Luis Tlaxiatemalco dependiente de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, no observó buena conducta, ya que minutos antes de su salida agredió de manera física a su compañero de labores el ciudadano Ignacio Rosas Piedra, golpeándolo con su pie a la altura de la espinilla en la pierna derecha, esto en razón de que el antes citado se percató de que el ciudadano César Mendoza Ramírez, había dejado una pala a un costado de la Unidad 1 de Parcela, justo donde aglutinan los soportes metálicos que ocupan los palets y que cuando le comentó a la ciudadana Dominga Pérez Santiago que detuviera el tractor para recoger dicho material y dejarlo en la caseta de vigilancia para su resguardo, el ciudadano César Mendoza Ramírez, le dijo que dejara la pala donde la había tomado y como no le hizo caso se molestó y fue en ese momento que la situación que fue corroborada por las ciudadanas Dominga Pérez Santiago y Oliva Morales Méndez, en su comparecencia de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, acto en el que rindieron protesta sobre los hechos presenciados, coincidiendo en ambos casos que el ciudadano César Mendoza Ramírez, se molestó cuando el ciudadano Ignacio Rosas Piedra recogió la pala y la pretendía llevar en la caseta de vigilancia, fue en ese momento que se acercó y lo agredió físicamente golpeándolo con su pie a la altura de la espinilla.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 DIRECCIÓN GENERAL DE  
 CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 DIRECCIÓN GENERAL DE  
 CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano de Control Interno determinará la sanción administrativa que le corresponde al ciudadano César Mendoza Ramírez, bajo el siguiente

Fracción I. Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que ocacione su análisis, de lo que se colige que esta Autoridad deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Boletín Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1998, número 830, que al tenor literal reza:

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que



aiude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave"

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Fior del Carmen Gómez Espinosa.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la fracción invocada y tomando en cuenta lo relativo a que no existe ningún parámetro para medir la gravedad de la responsabilidad, es de precisar que en cuanto a la irregularidad administrativa que se le imputa al ciudadano César Mendoza Ramírez, este Órgano de Control Interno determina que la misma reviste gravedad.

Lo anterior es grave, ya que el día veintiuno de agosto del dos mil dieciséis con su actuar no observó buena conducta en el desempeño de su empleo, en virtud de que siendo aproximadamente las siete de la tarde de ese día y acercándose la hora de su salida al encontrarse a la altura de la caseta de vigilancia ubicada a la entrada del Vivero Forestal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, el ciudadano César Mendoza Ramírez, agredió de manera física al ciudadano Ignacio Rosas Piedra, golpeándolo con su pie a la altura de la espinilla, todo esto ocurrió en un momento de que el hoy culpado había dejado tirada una pala a un costado de la unidad uno de parcela y que cuando el ciudadano promovente pretendió ir a dejarla en la caseta de vigilancia para su resguardo, el hoy culpado se molestó y le dijo que dejara la pala en donde estaba y como no le hizo caso fue entonces que se volteó y lo golpeo con su pie a la altura de la espinilla.



Fracción II. En cuanto a las circunstancias socioeconómicas del ciudadano César Mendoza Ramírez, es de señalar que obra en autos visible a foja 36, copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 006/2307/0102 con vigencia del once de noviembre del dos mil once, de la cual se desprende que el mismo cuenta con una percepción de \$3,367.00 (Tres mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), sin embargo tales circunstancias resultan irrelevantes para la individualización de la sanción, ya que su conducta versa sobre situaciones sobre el indebido actuar y no existe perjuicio o daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México; por otra parte de la revisión a su Cédula de Datos Personales se desprende que el mismo señala que su percepción mensual asciende actualmente a \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y que cuenta con dos dependientes económicos, cuenta con treinta y nueve años de edad y con estudios máximos de secundaria, por lo que tiene los conocimientos necesarios que le permiten discernir sobre su actuación.

Fracción III. En lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del responsable, como se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos ya se desempeñaba como personal de base, tipo de nómina cinco (5), con número de empleado 87333 y quien al momento de los hechos se encontraba adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Vivero Forestal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales del primero de noviembre de dos mil siete al quince de marzo del dos mil diecisiete y desde el dieciséis de marzo del año en curso quedó a disposición de personal ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría del Medio Ambiente, prestando sus servicios actualmente en el Centro de Educación Ambiental "Acuexcomali".





EXPEDIENTE: C/SMIA/Q/0300/2016

dependiente de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, con funciones de jardinería; respecto de sus antecedentes, mediante oficio CG/DGAJR/DSP/2424/2017 del nueve de mayo del dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, informó a esta Contraloría Interna que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro de sanción a nombre del ciudadano César Mendoza Ramírez, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; así mismo en lo referente a sus condiciones, al contar con nivel de estudios de secundaria y laborar en la Secretaría del Medio Ambiente desde el primero de noviembre del dos mil siete, se deduce que tenía el nivel de estudios y experiencia suficiente para conocer sus obligaciones como servidor público.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
RESPONSABILIDADES

Fracción IV. Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sometió a procedimiento administrativo disciplinario, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en las fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al desplegar la conducta grave consistente en que en el ejercicio de sus funciones, no observó buena conducta durante su empleo al no tratar con respeto a las personas con las que tiene trato con motivo de ellas, en razón de que siendo aproximadamente las siete de la tarde del día veintiuno de agosto del dos mil dieciséis, a la hora de su salida al encontrarse a la altura de la caseta de vigilancia ubicada a la entrada del Vivero Forestal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, el ciudadano César Mendoza Ramírez, personal de base, adscrito al momento de los hechos a la Unidad Departamental de Vivero Forestal y quien labora en horario especial de sábados, domingos y días festivos, agredió físicamente al ciudadano Ignacio Rosas Piedra, golpeándolo con su pie a la altura de la espinilla, todo esto ocurrió en razón de que el agredido se percató de que el ciudadano César Mendoza Ramírez, había dejado tirada una pala a un costado de la unidad uno de parcela y que cuando pretendió ir a dejarla en la caseta de vigilancia para su resguardo, éste le dijo que dejara la pala en donde estaba y como no le hizo caso fue entonces que se volteó y lo golpeo con su pie a la altura de la espinilla, comportamiento que no fue adecuado ya que agredió de manera física al ciudadano Ignacio Rosas Piedra, denotándose con lo anterior, que con su actuar incumplió las obligaciones establecidas en las fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción V. Por otra parte, esta Autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano César Mendoza Ramírez, señalando que de conformidad con las constancias que obran en su expediente personal, el mismo cuenta con una antigüedad desde el primero de noviembre del dos mil siete en la Administración Pública, por lo que se concluye que al día de los hechos siendo esto el día veintiuno de agosto del dos mil dieciséis, ya sabía que debía de observar buena conducta durante el desempeño de su empleo, debiendo tratar con respeto a las personas con las que tuviera relación con motivo del mismo.





Fracción VI. De igual forma, se toma en consideración que el ciudadano César Mendoza Ramírez no cuenta con antecedente de sanción administrativa, como se desprende del oficio CG/DCAJR/DSP/2424/2017 del nueve de mayo del dos mil diecisiete, firmado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Fracción VII. Finalmente, debe puntualizarse que en el caso concreto no existe perjuicio o daño al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México, derivado de la conducta que le es reprochada al ciudadano César Mendoza Ramírez.

Por lo anterior, es de considerar que la conducta en que incurrió ciudadano César Mendoza Ramírez es grave, que es una persona legalmente capaz, por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto del desarrollo de sus actos así como responsabilizarse de los mismos; que cuenta con el grado máximo de estudios de [REDACTED] y experiencia desde el primero de noviembre del dos mil siete en la Administración Pública, por consecuencia sabía y entendía la obligación, la responsabilidad y la trascendencia de apegarse a la normatividad en el desarrollo de sus funciones institucionales servidor público como personal de base, al tenor de las consideraciones de los artículos de derecho vertidas en los Considerandos II, III y IV de la presente resolución, así mismo que el ciudadano César Mendoza Ramírez, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa que de autos no se establece que hubiese obtenido beneficio económico alguno con su conducta o la existencia de perjuicio o daño al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México.



Ahora bien, tomando en consideración que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos tienen como finalidad primordial suprimir las causas que ocasionan el incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la Materia, la presente resolución deberá ajustarse a los principios señalados en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Contraloría Interna una vez que consideró todos y cada uno de los elementos antes referidos, determina que es procedente imponer al ciudadano César Mendoza Ramírez, por el incumplimiento en sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones como servidor público al desempeñarse como personal de base con funciones de jardinero, quien al momento de los hechos se encontraba adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Vivero Forestal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales del primero de noviembre de dos mil siete al quince de marzo del dos mil diecisiete y desde el dieciséis de marzo del año en curso quedó a disposición de personal ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría del Medio Ambiente, prestando sus servicios actualmente en el Centro de Educación Ambiental "Acuexcomatl", dependiente de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 fracción II, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I, en relación con el artículo 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la sanción consistirá en una ANONESTACIÓN PÚBLICA, ya que a pesar de que la conducta que se le atribuye es considerada como grave, se debe tomar en cuenta que el mismo no tiene antecedentes de sanción, por lo que



EXPEDIENTE: CIV/SNIA/Q/0300/2016

ante la duda se procede a aplicar una sanción menor a la que se derivaría de una conducta grave, en caso que no puede ser menor, ya que no sería eficaz, ni significativa y suficiente para evitar este tipo de conductas.

Es por todos los elementos y consideraciones que anteceden, y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley de la Materia, que resulta procedente imponer al ciudadano César Mendoza Ramírez, la sanción administrativa señalada en el párrafo que antecede.

Sirve de apoyo a lo manifestado en el texto de la presente resolución, la siguiente Tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Marzo de 2003

Vol. 140, A. 383 A

Página: 1769

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE**

**RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo Servidor Público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de fallas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el Servidor Público y el Estado"

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SECRETARÍA DEL MINISTERIO DE RESPONSABILIDADES





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: C/MSMA/CR/300/2016

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto por la naturaleza de los hechos contenidos en el mismo, y de conformidad con lo señalado en el Considerando I que antecede.

SEGUNDO. Se determina que existe responsabilidad administrativa del ciudadano César Mendoza Ramírez, por contravenir con su conducta las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone al ciudadano César Mendoza Ramírez, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano César Mendoza Ramírez, y mediante oficio al jefe inmediato y al superior jerárquico de la misma, con fundamento en el artículo 54 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

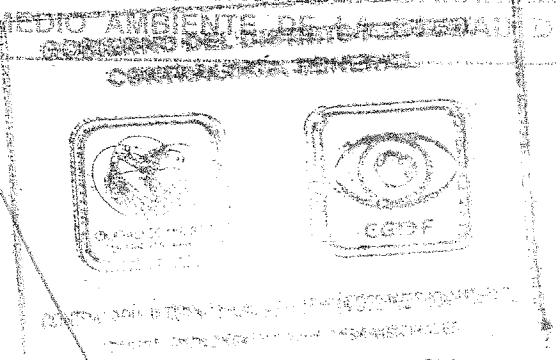
QUINTO. Gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para el efecto de que se inscriba en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, la sanción impuesta al ciudadano César Mendoza Ramírez.

SEXTO. Gírese oficio a la Titular de la Secretaría del Medio Ambiente y remítase copia certificada de la presente Resolución, para los efectos de los artículos 56 fracción I, 64 fracción II y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO. En su oportunidad remítase el presente expediente, al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO JESÚS CASTILLO MENDOZA, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

[Handwritten signature]



Por medio de Claudia Elena Frausto Magaña  
Por medio de Andrés Ramos Ramos

[Handwritten mark]